

RECOMENDACIÓN NÚMERO 035/2018

Morelia, Michoacán a 10 de julio 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTADO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 9, 17, 60, 79, 80, 82, 83 y 84 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1°, 2°, fracciones I, IV, VI y VII, 4°, 5°, 10, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/800/2015** presentada por **Xxxxxxxxxx y/o Xxxxxxxxxxy/o Xxxxxxxxxx** por hechos supuestamente violatorios al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** que se hace consistir en no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, siendo atribuidos a **Elementos de la Fuerza Ciudadana de Morelia, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 10 de agosto de dos mil quince, se recibió el oficio CNDH/MICH/0345/2015 de fecha 28 de julio de dos mil quince, mediante el cual el Maestro Juvencio Camacho Díaz, Coordinador de la Oficina Foránea de Morelia, Michoacán, remitió el oficio 2015/2015 suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora de la Procuraduría General de la República, Delegación Michoacán, mediante el cual se advierte que no es de su competencia los hechos narrados por la señora XXXXXXXXXXXX/0 XXXXXXXXXXXX/0 XXXXXXXX dentro de la declaración ministerial AP/PGR/MICH/M-IV/202/2015, remitiéndose dicho expediente CNDH/1/2015/4575/R a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el fin de que se vele por los derechos humanos de la agraviada, en el sentido de que refirió presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a policías de la “Fuerza Ciudadana” de la Ciudad de Morelia, Michoacán (Foja 01)

3. Dentro del oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/MICH/2368/2015, con fecha 15 de febrero de 2015 la cual integra la Averiguación Previa AP/PGR/MICH/M-IV/202/2015, XXXXXXXXXXXX/0 XXXXXXXXXXXX/0 XXXXXXXX por el delito de Documento Falso atribuye a la Policía de la Fuerza Ciudadana violación a sus derechos humanos al momento de su detención, manifestando lo siguiente:

PRIMERO.- “...El día 14 de febrero del 2015 aproximadamente a las 14.00 hrs, se dirigió al centro comercial Liverpool localizado en la plaza comercial las Américas, localizado en Morelia, Michoacán, lugar donde realizo el trámite de la tarjeta de crédito de la citada tienda

comercial, utilizando la credencial al parecer falsa que le fue otorgada por la persona del sexo masculino que se presentó en su domicilio el día 13 de febrero, el cual bajo presión y amenazas le pidió tramitara la tarjeta de crédito, dicho trámite de la tarjeta de crédito de Liverpool lo realizó sin complicación obteniendo la tarjeta de crédito, por lo que posteriormente intento realizar la compra del celular que le indicaron, siendo en este momento, al pedirle su credencial de elector para realizar el cobro del citado celular y a su vez realizar la firma del Boucher de compra, le retuvieron su IFE y después de revisarlo en diferentes ocasiones, le indicaron que era falso y que sería remitida a la policía.

SEGUNDO.- “Por lo que momentos después llegaron a las instalaciones de la tienda comercial elementos de la policía denominada fuerza ciudadana, siendo detenida y trasladada a la barandilla para posteriormente indicarle que sería remitida a las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica y mientras la trasladaban en repetidas ocasiones le informo a los elementos de la fuerza ciudadana que el citado sujeto que la amenazo y le proporciono la credencial del IFE para tramitar la tarjeta de crédito de Liverpool se encontraba en el citado centro comercial, pidiéndoles de favor que lo buscaran, que él era el responsable de la credencial del IFE respondiéndole que le quedaba muy lejos para ir a buscar al presunto que la obligo y amenazo para realizar el trámite de la tarjeta de crédito de Liverpool en dicho proyecto y traslado , fue golpeada en repetidas ocasiones, indicando que fue lastimada con una pistola de toques eléctricos, que en repetidas ocasiones le accionaban en su

pierna, estómago y en las manos ocasionándole múltiples quemadas, también me golpeo con las manos en la cara (cachetadas), dándome rodillazos en el abdomen así mismo indica que fue objeto de golpes y amenazas por parte de un elemento del sexo femenino al que le llamaban la comandante, la cual le indico en repetidas ocasiones que la iba a chingar y que le valía madres lo que pasara, siendo todo lo que deseaba manifestar. (foja 94-96)

4. Así mismo dentro de la declaración que integra a la carpeta de investigación de la indiciada XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXX se cuenta con el oficio con número de folio 1927 mediante el cual se emite DICTAMEN DE MECANICA DE LESIONES manifestándose lo siguiente: Se aprecian múltiples lesiones en el muslo de la pierna derecha, las cuales consisten en quemaduras de aproximadamente .02 por 0.3 centímetros de color rosado de forma amorfa y en las cuales se observan pequeñas costras, se aprecia también costras de lesiones en ambas manos y muñequeras, las cuales presentan costras y son de forma irregular de 5 a 8 centímetros aproximadamente, se puede apreciar en el lado izquierdo del abdomen de la indiciada una inflamación de aproximadamente 7 a 9 centímetros de forma irregular, se aprecia en el parpado y parte baja del ojo del lado derecho una equimosis de aproximadamente 5 centímetros de color morado, apreciándose una inflamación en el mismo ojo, siendo todo lo que se aprecia a simple vista. Con lo que se cuenta hasta estos momentos, por un lado, a un sometimiento con un exceso e ilegítimo uso de la fuerza, no justificándose la estricta necesidad del empleo de la misma, irracional y no proporcional por parte del personal aprehensor (foja 122-136)

5. Con fecha trece de agosto de dos mil quince, por acuerdo la Visitaduría Regional de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se admitió en trámite la queja de XXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXX que presentó en contra de elementos de la Fuerza Ciudadana de Morelia, Michoacán por considerar que en su perjuicio se violentó el Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal por tratos crueles e inhumanos, dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/800/15, así mismo se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándose los oficios correspondientes. (foja 172-173)

6. Con oficio DL-7030/2015 del veintiuno de septiembre de dos mil quince, el M. en D. Juan Manuel Noya Quintero, encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, obsequió copia de la tarjeta informativa de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince, por la cual Arturo Olgún Velázquez, Policía Estatal Preventivo, realiza informe sobre los hechos que se investigan manifestando lo siguiente:

PRIMERO.- "...El día 14 de febrero del 2015, en el cual realizando recorridos de seguridad y vigilancia sobre la Avenida Camelinas esquina Boulevard García de León, de la colonia Cinco de Diciembre de esta ciudad de Morelia, el que suscribe y la P.E.A Elizabeth Aguilar Castillo, a bordo de la unidad oficial número económico 04-190, cuando siendo aproximadamente las 19.00 horas, nos reportó la base de radio C-4 que en la tienda departamental de Liverpool ubicada en la Avenida Camelinas y Avenida Enrique Ramírez, de esta Ciudad, los empleados de seguridad tenían requerida una persona del sexo femenino , por lo

que nos dirigimos a prestar el apoyo, al llegar al lugar siendo las 19:10 horas aproximadamente, nos entrevistamos con quien dijo llamarse XXXXXXXX encargado Especialista en Prevención y Perdidas de la tienda, quien manifestó que la C. XXXXXXXXXXXY/O XXXXXXXX, intento pagar un celular con un valor de \$9,000.00, con una tarjeta de crédito con número de folio 0000915334894 a nombre de XXXXXXXX, tarjeta que fue otorgada el día 13 de febrero de 2015, persona que al realizar la compra le fue solicitada una identificación personal para validar la compra, mostrando al encargado de caja una credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral con folio 1073119501988.

SEGUNDO.- Al momento de revisar los candados de seguridad se observaba que no contaba con los mismos presumiéndose que esta era apócrifa, razón por lo que solicitó el apoyo de una unidad de la policía, haciéndonos entrega a las 19:50 aproximadamente a la persona que tenía requerida y quien dijo llamarse XXXXXXXX de XXX años de edad, con domicilio en la calle XXXXXXXX No. XXXX de Infonavit XXXXXXXX, de esta Ciudad de Morelia, no sin antes haberle leído la cartilla de derechos, arribando al área de barandilla siendo las 20:10 horas aproximadamente; y siendo las 20:30 horas nos trasladamos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, ya que ahí nos iba a esperar la parte afectada, a las 20:50 horas aproximadamente arribamos al Modulo Nueva España quien nos manifestó que no procedía dejarla a su disposición porque no se daba ningún delito y que tenía que ser puesta a disposición del Fuero Federal por la falsificación del documento oficial, retirándonos del lugar

a las 21.20 horas aproximadamente, trasladándonos al área de barandilla para realizar la documentación correspondiente y realizar la puesta a disposición del Ministerio Público Federal, retirándonos de barandilla a las 21:40 horas, trasladándonos a la Agencia que se ubica en Avenida Acueducto de la colonia Insurgentes, recibiendo la puesta el Lic. Juan Carlos Acosta a las 22.00 horas aproximadamente. (foja 185)

7. Con fecha 29 de septiembre de 2015 con oficio número 6399 se le comunica a Xxxxxxxx y Otros que la autoridad señalada como responsable rindió el informe respecto de los hechos materia de la queja para así mismo en un término de 5 días hábiles exhiba sus manifestaciones respecto al informe rendido. Haciendo mención que a la quejosa se le notifico tres veces sin que haya comparecido ante este Organismo a realizar alguna manifestación. (foja 187-191)

8. Por tal motivo se ordenó decretar la apertura del periodo probatorio, señalándose el día miércoles veinte de abril de 2016 la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con la finalidad de que las partes aportaran las pruebas que estimaran pertinentes para la acreditación de sus respectivas versiones sobre los actos reclamados, dentro del término de treinta días naturales. Así mismo se giraron los oficios correspondientes. (foja 192-203)

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Oficio número CNDH/MICH/345/2015 con fecha de 28 de julio de 2015 mediante el cual el Mtro. Juvencio Camacho Díaz Coordinador de la Oficina Foránea de Morelia, Michoacán remite el expediente **CNDH/1/2015/4575/R** a la Comisión Estatal de Derechos Humanos por no ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos competente para conocer del caso. (foja1)
- b) Copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número AP/PGR/MICH/M-IV/202/2015 en contra de XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXX, por la comisión del delito de falsificación de documento y/o uso de documento falso, dentro de las cuales destacan las siguientes actuaciones:
- c) Acuerdo ministerial por el cual se da inicio a la Averiguación Previa (foja 1-3)
- d) Registro Cadena de Custodia. (foja 4-12)
- e) Puesta a disposición de la ciudadana XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXX, ante la Procuraduría General de la República, de fecha catorce de febrero de dos mil quince, signada por los elementos Arturo Olguín Velázquez y Elizabeth Aguilar Castillo. (foja 13-14)

- f)** Examen de integridad del día 14 de febrero del 2015 realizado a la ciudadana XXXXXXXXX, realizado por el Dr. Gonzalo Elvira Guerra adscrito al Departamento Medico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado. (Foja 16)

- g)** Con fecha 14 de febrero del 2015 con número de oficio XXXX signado por el Lic. Juan Carlos Acosta Aranda, mediante el cual se informa que se dio inicio a la averiguación previa de XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXX. (foja 18-19)

- h)** Comparecencia ministerial del policía de carrera Arturo Olguín Velázquez, realizada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación con fecha 14 de febrero de dos mil quince. (foja 20-22)

- i)** Comparecencia ministerial de la policía Elizabeth Aguilar Castillo, de fecha 14 de febrero de dos mil quince, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación. (fojas 23-25)

- j)** Acuerdo Ministerial por el cual se decreta la retención de la C. XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXX con fecha 14 de febrero del 2015. (foja 27-28)

- k)** Fe ministerial de lesiones practicada a la indiciada XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXX, por el Licenciado Juan Carlos Acosta Aranda, agente del Ministerio Público de la Federación de fecha 14 de febrero de dos mil quince. (foja 29)

- l)** Oficio número 0XXXX2/2015 de fecha 14 de febrero del 2015 mediante el cual el Lic. Juan Carlos Acosta Agente del Ministerio Publico de la Federación Titular de la Agencia Cuarta Investigadora solicita al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en Michoacán tenga a bien ordenar a elementos a su cargo, procedan a ingresar al área de separos a la indiciada C. XXXXXXXXY/O XXXXXXXXY/O XXXXXXXX. (foja 30)
- m)** Constancia de notificación de derechos de la detenida, XXXXXXXXY/O XXXXXXXXY/O XXXXXXXX, de fecha 14 de febrero de dos mil quince. (fojas 32-33)
- n)** Oficio con número de folio 1871, de fecha 14 de febrero de dos mil quince, mediante el cual el que suscribe Perito Médico Forense el Dr. Andrés Aguilera Calixto adscrito a la Procuraduría General de la Republica remite dictamen de Integridad Física de XXXXXXXXY/O XXXXXXXXY/O XXXXXXXX. (fojas 43-46)
- o)** Oficio número 0781/2015 con fecha 14 de febrero del 2015 mediante el cual el Lic. Juan Carlos Acosta solicita al Director General del Hospital Dr. Miguel Silva se le permita el ingreso a la C. XXXXXXXXY/O XXXXXXXXY/O XXXXXXXX con el fin de que se le brinde valoración médica necesaria, toda vez de que existe sospecha de Aborto en evolución. (foja 47-48)
- p)** Oficio con número de folio 1884 con fecha 15 de febrero del año 2015 mediante el cual se emite Dictamen en materia de Fotografía Forense

signado por la Perito Oficial en Fotografía Forense Ruiz Quiroz. (foja 69-72)

- q)** Comparecencia del C. XXXXXXXXX, Apoderado Legal de la empresa Proveedora DISTRIBUIDORA LIVERPOOL, S.A DE C.V. (foja 73-XXXX)
- r)** Formal DENUNCIA interpuesta por Xxxxxxxx por el delito de USO DE DOCUMENTOS FALSOS en contra de Xxxxxxxx/o de quien resulte responsable. (foja 77-78)
- s)** Comparecencia de la C. Xxxxxxxx, con fecha 15 de febrero del año 2015, la cual se ostenta como Jefe de Departamento de DISTRIBUIDORA LIVERPOOL S.A DE C.V.. (foja 88-92)
- t)** Oficio número PGR/AIC/PFM/UAIOR/MICH/2368/2015, con fecha 15 de febrero de dos mil quince, mediante el cual el Suboficial de la Policía Federal Ministerial Marcos González Gómez, con visto bueno del Enlace de Mandamientos Ministeriales en el Estado de Michoacán, Hugo Sánchez Fera, remiten investigación cumplida. (fojas 94-96)
- u)** Dictamen con número de folio 1885-2015 con fecha 16 de febrero del 2015 mediante el cual la Perito en Dactiloscopia Forense Maribel Sosa Esquivel emite dictamen en materia de DACTILOSCOPIA FORENSE. (foja 98-99)

- v) Dictamen con número de folio 1904 con fecha 16 de febrero del 2016, mediante el cual la Perito de Documentos Cuestionados Catalina Hernández Salazar emite dictamen en materia de documentoscopia. (foja 101-104)
- w) Declaración de la indiciada XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXX con fecha 16 de febrero del 2016 rendida ante el Licenciado Juan Carlos acosta Aranda, Agente del Ministerio Público de la Federación. (fojas 106-109)
- x) Oficio número 821/2014 con fecha 16 de febrero del 2015 mediante el cual el Lic. Juan Carlos Acosta Aranda solicita dejar en inmediata libertad a **XXXXXXXXXXy/o XXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXX**. (foja 116-117)
- y) Oficio número AP/PGR/MICH/M-IV/202/2015, de fecha 18 dieciocho de febrero de dos mil quince, mediante el cual el Dr. Andrés Aguilera Calixto, Perito Medico Oficial de la Procuraduría General de la República, remite dictamen de mecánica de lesiones de la ciudadana XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXX, al momento de su detención. (fojas 122-137)
- z) Acuerdo de Admisión de la presente queja con fecha 13 de agosto de 2015. (foja 169)
- aa) Oficio número 5309 con fecha 14 de agosto de 2015, mediante el cual el Lic. Jaime Pérez Torres Visitador Regional de Morelia de esta

Comisión Estatal de los Derechos Humanos hace del conocimiento al Lic. Víctor Manuel Magaña García Secretario de Seguridad Pública del Estado la admisión de la queja, enviando el expediente que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora de la Procuraduría General de la República Delegación Estatal en Michoacán dando vita a lo manifestado por XXXXXXXXXXXX/o XXXXXXXXXXXX/o XXXXXXXXXXXX (foja 173)

bb) Oficio número 5309 con fecha 14 de agosto de 2015 mediante el cual se le solicita al Lic. Víctor Manuel Magaña García Secretario de Seguridad Pública del Estado rendir el respectivo informe respecto a los hechos narrados en la presente queja. (foja 170)

cc) Oficio número CNDH/MICH/0345/2015 con fecha 28 de julio de 2015 mediante el cual el Mtro. Juvencio Camacho Díaz Coordinador de la Oficina Foránea de Morelia por autorización del Director General de la Primera Visitaduría de la CEDH hace del conocimiento que los hechos motivos de la queja no son competencia de dicho organismo nacional y sobre la remisión del expediente a la Comisión Estatal con el fin de que se hagan valer los derechos de la agraviada. (foja 180)

dd) Oficio número DL-7030/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual el M. en D. Juan Manuel Noya Quintero, Encargado del departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, remite el informe que le fuera solicitado por este Organismo. (Fojas 184-185)

ee) Acuerdo con fecha 29 de septiembre de 2015, mediante el cual Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, celebrada entre las partes con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, celebrada ante esta Visitaduría Regional de Morelia. (Fojas 196-197)

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXXy/o XXXXXXXXX, sufriendo actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su propio agravio, siendo atribuidos a **Elementos de la Fuerza Ciudadana de Morelia, Michoacán**, consistentes en:

- **Derecho a la integridad y Seguridad Personal:** Prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la

Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales competentes para ellos. Lo que se pretende como órgano de control constitucional más no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que se reconocen dentro de la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en perjuicio del agraviado.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia de la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

13. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada dentro de los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

-Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

14. El artículo 1° Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, brindando protección amplia en todo tiempo a las personas. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

15. Es preciso mencionar que todas las personas son titulares de los derechos humanos, independientemente de su sexo, religión, preferencia sexual, situación económica, raza, etcétera, incluso a aquéllas que por la presunta comisión de hechos delictivos se encuentran sujetas a investigación penal o privadas de su libertad corporal.

16. El derecho a la Integridad y Seguridad Personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

17. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1,2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 1, 3 y 4 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1 y 5.2 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 1, 3, 6, 7.1 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

18. Haciendo énfasis en el artículo 19 constitucional es primordial señalar lo siguiente “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Así mismo el artículo 22 señala algo contundente “...Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

19. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del apartado B sobre los derechos de toda persona imputada, en su fracción II señala “...Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y si derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

20. El artículo 1 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala “...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, de igual manera el artículo 2 del presente Código a la letra señala “... En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y

defenderán los derechos humanos de todas las personas. Es importante resaltar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

21. Haciendo mención al artículo 5 del anterior ordenamiento manifiesta que “...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar orden de algún superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De igual manera el artículo 6 señala que de igual manera se asegurara la plena protección de la salud de las personas que estén bajo su custodia y, en particular, tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención medica cuando se precise. Se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

22. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que todo policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con la detención de algún sujeto, siendo: órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los

casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con la detención.

23. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, solo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley. Debe de quedar resaltado que la agresión es el elemento básico de la excluyente de la responsabilidad y que sin esta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal, deben de presentarse los siguientes elementos:

- a) **Real.** Que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe de realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) **Actual o inminente.** Actual hace referencia a lo que está ocurriendo: inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal facultado para prevenir algún tipo de delito.
- c) **Necesidad racional de defensa.** Es el actuar del policía después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) **Sin derecho.** Es decir, que no medie provocación por parte del defensor.

24. En base a lo anterior, el artículo 105 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su fracción VIII, señala que todos los elementos de las Instituciones Policiales tendrán las siguientes atribuciones: respetar la

integridad de las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario. De igual manera el artículo 169 del mismo ordenamiento jurídico señala que toda Institución de Seguridad Pública exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz pública.

25. Aunado a ello, debe señalarse que con fecha veinticinco de marzo del año 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la Detención de presuntos Infractores y probables Responsables” (Artículo segundo) definiendo como Detención: la medida de seguridad que realiza la policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente (Artículo tercero); y consignando en forma expresa en su artículo quinto “Al ejecutar las acciones para la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la policía deberá: I. Respetar los derechos humanos con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública.

26. Así mismo el Pleno de la Suprema Corte, estableció que, de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su

personalidad, derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

27. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo XXXX; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

28. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) Legalidad.** Que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria y, con base en lo ahí dispuesto se actué cuando la norma lo autorice; la autoridad que haga uso de la fuerza siendo está autorizada por la ley, tendrá que ser constitucionalmente admisible.
- b) Necesidad.** El uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica; garantizar la integridad y los derechos de las personas, preservar la libertad, el orden y la paz

pública, prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido víctimas de algún delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes. La necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas posibles la que se debió de haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas cuando la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de la fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o disminuir el grado de intervención.

- c) Proporcionalidad.** Hace referencia a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida y solo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento, resistencia u oposición que se pueden presentar;

por otro implica un deber de guardar conformidad, no solo con el objetivo por ejecutar sino con aquellos otros que en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones como son la prevención de mayores brotes de ilegalidad, uso excesivo de la fuerza, violencia, entre otros.

29. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana señalando “... Toda persona tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

30. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no dejan lugar a ninguna duda o incertidumbre con respecto a la prohibición de la tortura y el maltrato. Manifiestan claramente que la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no están justificados bajo ninguna circunstancia.

31. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto

estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de *juscogens*. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

32. Es preciso resaltar que son responsables de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, la cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, la cometan directamente o sean cómplices.

33. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

34. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante, de igual manera todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurara que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas, esto con fundamento de los artículos 1, 2 y 5 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, es una norma de contenido inderogable y con el carácter de ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párrafo 117. Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafos XXXX y 77.]

36. Según el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos [Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 81. Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 79. Caso Cantoral Benavides vs Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Párrafos 97 y 100.]. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los actos de tortura son aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma” [Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 146. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Párrafo 93.].

37. En el caso de presunción de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes de personas detenidas bajo custodia estatal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de

Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

39. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción [Tesis aislada con el rubro: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 556.]; y serán orientadores cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio [Tesis aislada con el rubro: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 550.].

40. Con relación a las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la tortura, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional que establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las autoridades de nuestro país tienen las siguientes obligaciones:

- a)** Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa;
- b)** Sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;
- c)** Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar;

- d) Sancionar con las penas adecuadas este delito;
 - e) Indemnizar a las víctimas;
 - f) Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean;
y
 - g) Prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. [Tesis 1a. CXCII/2009, con el rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 416.].
41. Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente. Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que, en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

42. Los Elementos de la Fuerza Ciudadana de Morelia, Michoacán, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley, debiendo precisar que el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que todo servidor público "... además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia y lealtad, imparcialidad y eficiencia tendrán entre otras obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

43. Así mismo como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, deben atender a los mandamientos constitucionales y convencionales en cuanto a la protección de derechos humanos al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad lo mandado por el numeral 21. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

44. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las

partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica dentro del marco legal correspondiente. Con fundamento en los numerales 44 fracción IV, 101 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

45. Por lo que respecta dentro de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, la quejosa XXXXXXXXX expuso en su declaración ministerial que: *“...Dijo llamarse XXXXXXXXX, me reservo a contestar cualquier pregunta que se me pudiera realizar en la presente diligencia, deseando agregar que en este momento deseo formular querrela en contra de los policías que me trajeron a estas oficinas, sin embargo si recuerdo las características físicas de los policías que me golpearon siendo estas las siguientes: a quien le llamaban comandante es una persona del sexo femenino de aproximadamente XXX años de edad, complexión robusta, de tez blanca, cabello recogido al parecer corto, de 1.70 metros de estatura, quien vestía con uniforme de policía, a quien observe descendió de una patrulla con la leyenda “Fuerza Ciudadana”, quien me golpeo con las manos en la cara (cachetadas), dándome rodillazos en el abdomen, además me dio toques en las piernas, estómago y en las manos, con un aparato que parecía lámpara, junto con la persona que lo acompañaba, quien también me dio toques con la máquina que antes describí, y me golpeo en la cara con las manos (cachetadas) y también otra persona del sexo masculino quien me hablaba con palabras altisonantes y quien me golpeo en los brazos y me dio toques en el estómago, pero como lo vuelvo a repetir los dos policías que me pusieron a disposición, estos no me golpearon, siendo todo lo que deseo manifestar.*”

46. En relación a lo anterior Arturo Olguín Velázquez, Policía Estatal Preventivo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, rindió el respectivo informe sobre los hechos materia de la queja, manifestando: *“...los hechos que se suscitaron el 14 de febrero de 2015 , y que al hacer recorridos de seguridad y vigilancia sobre la Avenida Camelinas esquina Boulevard García de León, de la Colonia 5 de diciembre de esta Ciudad capital junto con la P.E.A Elizabeth Aguilar Castillo a bordo de la unidad oficial número económico 04-190, cuando siendo aproximadamente las diecinueve horas nos reportó la base de radio C-4 que en la tienda departamental “Liverpool”, los empleados de seguridad tenían requerida a una persona del sexo femenino por lo que nos dirigimos a prestar apoyo; al llegar al lugar siendo las 7:10 nos entrevistamos con XXXXXXXXX encargado especialista en prevención y pérdidas de la tienda, quien manifestó que la C. XXXXXXXXX, intentó pagar un celular con un valor de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), con una tarjeta de crédito a nombre de XXXXXXXXX, persona que al realizar la compra le fue solicitada una identificación personal para validar la compra, mostrando al encargado de caja una credencia de elector, pero al revisar los candados de seguridad se observaba que no contaba con los mismos presumiéndose que era apócrifa, razón por la que solicitó el apoyo de la policía, haciéndose entrega a las diecinueve horas con cincuenta minutos a la persona que tenía requerida y que dijo llamarse XXXXXXXXX de XXX años de edad, no sin antes haberle leído la cartilla de derechos, siendo las veinte horas con diez minutos arribaron al área de barandilla, siendo las veinte horas con treinta minutos nos trasladamos al Ministerio Público, siendo las ocho horas con cincuenta minutos arribamos al Modulo Nueva España manifestándonos que no procedía dejarla a su disposición porque no se daba ningún delito y que*

tenía que ser puesta a disposición del Ministerio Público Federal retirándonos de barandillas a las veintiuna horas con cuarenta minutos trasladándonos a la Agencia que se ubica en la Avenida Acueducto de la colonia Insurgentes, recibiendo la puesta el Lic. Carlos Acosta a las veintidós horas con veinte horas aproximadamente.

47. Es importante señalar que de las constancias que obran dentro del expediente se cuentan con dos dictámenes médicos los cuales refuerzan lo dicho por la quejosa, uno de ellos practicado por el Doctor Gonzalo Elvira Guerra, adscrito al Departamento Medico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado señalando: *“...refiere golpes en la cara, además refiere le dieron toques en el muslo derecho a la exploración se aprecian pequeñas zonas eritematosas en dicho muslo, además golpes en abdomen, a la exploración se aprecia pequeña zonas eritematosas en dicho muslo, además golpes en abdomen, a la exploración apreciándose pequeña zona eritematosa en hemiabdomen derecho, refiere estar embarazada, se realizó prueba casera y dio positivo, actualmente con escaso sangrado y dolor en región púbica.*

48. El segundo dictamen emitido por el Perito Medico Oficial Doctor Andrés Aguilera Calixto adscrito a la Agencia de Investigación Criminal Delegación Estatal en Michoacán señalando: *“...presenta huellas externas de lesiones físicas sobre su superficie corporal descritas como sigue: 1. Múltiples lesiones de características similares a las electro específicas, son puntiformes y algunas que miden 0.2 por 0.3 y 0.2 por 0.4 centímetros, son de color rosado grisáceo y algunas color café, en su mayoría se observan sobre elevadas con su centro deprimido y recubiertas por costra*

*serohemática por quemadura, algunas de configuración flictenular (ampollas) inicial y otras de consistencia indurada con halo rojizo, agrupadas en un área que mide 11.0 por 18.0 centímetros y localizadas en la cara lateral externa del tercio proximal y medio del muslo derecho. En el presente caso que nos ocupa con lo que respecta a **XXXXXXXXXX** Y/O **XXXXXXXXXX** Y/O **XXXXXXXXXX**, esta **SI** presentó huellas externas de lesiones físicas de reciente producción sobre su superficie corporal, así mismo debido a la maculación hemática en pantalón en el área genital y de interpretarse los hallazgos como un aborto en evolución.*

49. Del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja **MOR/800/15**, se acreditan plenamente que en agravio de **Xxxxxxxx**, se violó el derecho humano **a la Integridad y Seguridad Personal**, por tratos crueles inhumanos o degradantes, cometidos por Arturo Olguín Velázquez y Elizabeth Aguilar Castillo, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, que requieren ser investigados con meticulosidad, seriedad e imparcialidad por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dentro de un proceso administrativo en donde se les brinde la oportunidad de defensa, dada la gravedad de la falta en que incurrieron, ya que es inusitado que dichos policías hayan sometido a **Xxxxxxxx** tratos crueles inhumanos o degradantes cuando estaba bajo su custodia, no existiendo justificación ni necesidad legal para ello ya que el mismo personal de la tienda “Liverpool” les hicieron entrega de la persona de quien se sospechaba había cometido un delito, esto es, sin que **Xxxxxxxx** haya opuesto algún tipo de resistencia ante los Policías, siendo que dentro de la declaración rendida de cada uno de los policías que intervino no se hizo mención alguna de algún tipo de

resistencia de la quejosa, quedando evidenciado el mal actuar en contra de la ley de dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

50. Cabe mencionar que reforzando la acreditación de la violación de los derechos manifestados por la quejosa y dando certeza a la total responsabilidad de los elementos pertenecientes a la Fuerza Ciudadana de Michoacán, sobre los hechos manifestados por la quejosa quedan evidenciados con la Recepción de Dictamen de Mecánica de Lesiones de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Delegación Estatal de Michoacán concluyéndose lo siguiente: **“PRIMERA:** *Quien dijo llamarse **Xxxxxxxxxxy/o Xxxxxxxxxxy/o Xxxxxxxxx**, las lesiones que presentó corresponden en general a electro específicas (quemadura por corriente eléctrica), aunado a zonas eritematosas (enrojecimientos).* **SEGUNDA:** *Por su tipo, número, magnitud y características particulares, las lesiones que presento quien dijo llamarse **Xxxxxxxxxxy/o Xxxxxxxxxxy/o Xxxxxxxxx** cursaron con un tiempo de evolución aproximado menor a veinticuatro horas al momento de haber sido certificadas por lo que si corresponden con los hechos que se investigan.* **Tercera:** *Por su tipo, numero, magnitud, características particulares y localización anatómica, las lesiones que presento corresponden en su producción **EN UN ALTO GRADO DE PROBABILIDAD DE CERTEZA** y con los elementos periciales con los que se cuenta hasta estos momentos con mecanismos secundarios, por un lado, con el empleo de técnicas ilegítimas comúnmente utilizadas en maniobras de tortura física, consistentes en “toques y/o descargas eléctricas” tal y como lo citan protocolos internacionales como el de Estambul”.*

51. Aunado al dictamen anterior el dicho de la quejosa queda reforzado con los dictámenes de integridad física practicados por la Sección Médica del área de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Michoacán, en el que el diagnóstico es contundida y posible embarazo, asimismo, el dictamen realizado por el perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República, delegación Michoacán, en el cual se establece en conclusiones que la quejosa presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y como sugerencia médica sea trasladada a medio hospitalario para ser valorada pro facultativo especialista en ginecología y obstetricia y se determine condición clínica actual, descartar y/o confirmar diagnóstico clínico de aborto en evolución e instaurar tratamiento médico del ser el caso.

52. Asimismo, en este expediente de queja, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no exhibieron prueba alguna que demeritara la versión de los hechos expuestos por la parte quejosa, rindiendo su respectivo informe en tiempo y forma aclarando que solo se manifiesta lo actuado desde su llegada a la tienda departamental "Liverpool" hasta su puesta a disposición mas no haciendo referencia alguna a los hechos que ocupan dentro del presente expediente, donde no se aceptan ni niegan los hechos como se puede valorar dentro de la tarjeta informativa foja 185, por el contrario, hay suficiente material probatorio como son los dos certificados médicos los cuales coinciden tanto con las lesiones presentadas en el cuerpo de la quejosa como con los hechos narrados, los cuales los responsabiliza en su totalidad como presuntos responsables de violaciones a derechos humanos. Todo policía que actúa empleando el uso excesivo de la fuerza pública sin mediar consecuencias o sin que el mismo infractor actué de mala fe, la

conducta del servidor público infringe los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérsele a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, someterse a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo

53. Está plenamente probado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de nombres Arturo Olguín Velázquez y Elizabeth Aguilar Castillo, fueron los servidores públicos que atendieron el llamado de los empleados de la tienda “Liverpool”, y consecuentemente tomaron bajo su custodia a la detenida **Xxxxxxxx**, siendo estos mismos los encargados de poner a la quejosa a disposición del Ministerio Público Federal quedando acreditado con la copia del oficio número 311/2015 del catorce de febrero de dos mil quince.

54. La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la Fuerza Ciudadana debe ceñirse en específico en el Protocolo del Uso de la Fuerza Pública, donde se señala lo siguiente:

- a) Utilizar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, utilizándola solo cuando sea estrictamente necesario.

- b) La fuerza se utiliza con moderación reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento a la vida humana.
- c) Procederá de modo que se preste, lo antes posible asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.
- d) No se utilizará fuego contra las personas salvo:
- En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
 - Con el propósito de evitar la consumación de un delito que atente contra la vida humana.
 - A efecto de detener a una persona que represente amenaza para la vida propia o de terceros.
 - Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en estos casos, se deberá emplear con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que se pudieran ocasionar.

55. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individuales, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base a la gravedad y magnitud de la violación de los derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

56. Por todo lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, concluye que en perjuicio de la ciudadana Xxxxxxxx se violentó el Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal, por tratos crueles e inhumanos o degradantes por parte de Arturo Olguín Velázquez y Elizabeth Aguilar Castillo, elementos de la Policía Estatal Preventivo, el día 14 de febrero de 2015.

57. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se de vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal perteneciente a la Fuerza Ciudadana de Morelia, Michoacán adscritos Secretaría de Seguridad Pública, los cuales constituyeron claramente una violación a los derechos de la quejosa, traducéndose primordialmente en **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, de los que fue víctima Xxxxxxxx y/o Xxxxxxxx y/o Xxxxxxxx, para que en caso de

comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de barandilla de esa Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **Xxxxxxxxxx/y/o Xxxxxxxxxx/y/o Xxxxxxxxxx**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada quedando este Ombudsman podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones o acuerdos no sean aceptadas o cumplidos, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece al artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

